



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492 * 10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 DE 2010.

La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, para que en sede gubernativa se controle el ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en contra de la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Por tanto, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del proceso administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los errores cometidos en el ejercicio de la Administración Pública.

Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la que se puede ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de la legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe investigar en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio a una persona.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha dicho que: *La noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo en la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto administrativo. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocorregimiento que proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos están consagrados en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración para determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad pública, como en razones de ilegitimidad.*

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 69 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas:

En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recurso de reposición en la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 13 de abril de 2000. Radicación número: 5363. OLGA INES NAVARRETE BARRERO.



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RE DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEG COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 DE 2010.

procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles y actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admitiendo demanda. Las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro de un término de tres (3) meses siguientes a la fecha de su presentación.

En el presente caso se dan los presupuestos sustanciales para que la Administración pueda pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control, ya que, contra la Resolución Metropolitana N° 281.10 de 06 de 2010 no se interpuso recurso alguno, ni hasta la fecha esta entidad ha sido notificada de alguna providencia judicial que admita una acción administrativa con la finalidad de lograr la declaratoria de nulidad de la resolución, además de encontrarse dentro del plazo legal correspondiente para desatar esta revisión administrativa.

El agravio injustificado, como causal de revocatoria directa, debe causar un perjuicio especial que quebrante el principio de igualdad ante las cargas públicas. El ciudadano tiene el deber jurídico de soportar en virtud de la supremacía del interés general.

El artículo 69 del CCA dispone como causal de revocatoria directa de un acto administrativo haya causado un agravio injustificado a la persona. Para determinar la procedencia de esta causal, es pertinente definir el término "agravio injustificado" según el Diccionario de la Real Lengua Española significa una "ofensa que se hace a uno en sus derechos e intereses"².

De acuerdo con esta noción, la expresión "agravio injustificado" debe entenderse como una carga antijurídica para cierta persona. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha dicho que: *Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual se da cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad de cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior fuera del texto).*

² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Primera edición. Tomo I. Madrid, 1992

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de marzo de 2005. CP. Dra. Ruth Sierra Corrales

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRANSPORCAR CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 DE JULIO DE 2010.

Que satisfechos los requisitos formales de la presente solicitud procede éste despacho a su análisis de fondo:

ACTO ADMINISTRATIVO CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA

Se solicita revocar la Resolución Metropolitana N° 281.10 de 06 de julio de 2010 por medio de la cual se reestructura oficiosamente el servicio de transporte colectivo de la ruta Colectivo – Cootransporcar autorizada a la Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORAS DEL CARIBE – COOTRANSPORCAR.

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 69 del CCA, la Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, solicita la revocación de la Resolución Metropolitana N° 281.10 de 06 de julio de 2010 por agravio injustificado a la empresa, en los siguientes términos: (...) pone en una situación antijurídica, básicamente al tener que desvincular a los propietarios de vehículos, al afectarse nuestra capacidad transportadora, sin que los presupuestos para poder desvincular establecidos en el decreto 170 del 2000 estando los contratos de vinculación vigentes, no existiendo incumplimiento de rodamiento y estando ausente deudas por concepto de administración, no proceder a cancelar la vinculación ni tampoco solicitarle al Área Metropolitana como autoridad competente que proceda en tal sentido, ante (sic) la ausencia por parte del propietario del vehículo a desvincular, quedando pendiente y sin alguna la exclusión del asociado en un proceso diferente y ante distinta autoridad competente.

Por otro lado, la empresa solicita que el recorrido CALLE 72 – CALLE 70 – CARRERA 58 – CALLE 77 – VIA 40 – CALLE 76 – CALLE 72, se modifique por CALLE 72 – VIA 40 – CALLE 76 – CALLE 72.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la presente solicitud de revocatoria directa, acorde con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL AREA METROPOLITANA DE BARRIO

La revocatoria directa es un mecanismo legal que le permite a un ciudadano retirar su propia decisión administrativa del ordenamiento jurídico.



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RE DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEG COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 C 2010.

Es decir, que la causal de *agravio injustificado* que establece el artículo 69 *ibídem*, señala la materialización de un daño especial por el principio de igualdad ante las cargas públicas como resultado de la actuación de la Administración. Ese daño sitúa al administrado en un régimen de responsabilidad ante las cargas públicas. Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración en el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados.

En otras palabras, es un perjuicio que – desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas – resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los deberes que cuenta la administración. En este sentido, respecto de las características del perjuicio sufrido, el Consejo de Estado⁴ ha dicho que: *El Estado, en el ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay una responsabilidad distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característico de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta a algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el uso de sus propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular de la situación del daño ocasionado.*

Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que constituye un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Por lo tanto, las imposiciones que son ubicadas dentro de los parámetros de responsabilidad de acuerdo con la jurisprudencia, aceptan el principio de igualdad ante las cargas públicas. El Estado deberá responder cuando quiera que una actuación administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito del cual puede ser afectado a uno o algunos, que todos se encuentren en la misma situación; es decir que sobrepase los límites de la carga pública. En tanto, el daño afecte excepcionalmente a uno o a algunos fuera de los parámetros en que todos podrían ser afectados.

En el presente caso, se tiene que la Cooperativa de Transportadora del Caribe (COOTRANSPORCAR) aduce que la Resolución Metropolitana N° 281.10 de 06 C de julio de 2010 la coloca en una situación antijurídica, por tanto, para establecer si se produjo un daño especial con el ejercicio de la actuación administrativa, que involucre un agravio injustificado, es necesario ahondar en el análisis de la causal de *agravio injustificado*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de 30 de septiembre de 1949. CP: Dr. Pedro Gómez Carrer



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 D 2010.

acervo probatorio que allega la Cooperativa interesada y, con fundamento para hacer una valoración jurídica para determinar si realmente existe un daño individual y concreto, anormal, antijurídico y especial para que proceda la revocatoria.

En el memorial de revocatoria solamente se allegan copias de algunos documentos administrativos, no obstante, dicha información no es suficiente para que la Administración pueda valorar el presunto perjuicio económico, es de carácter antijurídico, cierto y concreto que presuntamente sufre la Cooperativa interesada.

No basta con afirmar la ocurrencia del daño sino que debe demostrarse. En este asunto probatorio, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que: *No se admite la reparación del daño, solicitada por el demandante como pretensión consecuente de que no fue probada plenamente dentro del plenario la presencia de daños que sean indemnizables patrimonialmente. Es sabido que el daño para que pueda ser indemnizable debe ser antijurídico cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probar que nuestro estatuto procesal es claro en prescribir - artículo 177 del Código de Procedimiento Civil- que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que configuran el efecto jurídico que ellas persiguen." En el caso ninguna prueba útil fue decretada para probar el daño moral ni los perjuicios materiales sufridos por la parte actora.*

En ese orden, lo primero es probar la ocurrencia o existencia del daño causado; con ello se debe acreditar el hecho o acto generador del perjuicio, la relación de causalidad entre uno y otro.

Lo anterior es así, porque, la actividad probatoria en la configuración del daño especial, como régimen de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, le corresponde al administrado. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que: *Es cierto que aún tratándose de una actuación legítima del Estado ha lugar a la reparación del daño cuando se genera una carga mayor por unas personas, con fundamento en la doctrina del daño especial o anormal que se deduce del principio de igualdad ante la ley (art. 13 CN). En el caso concreto, sin embargo, no es necesario avanzar en la prueba de la antijuridicidad del daño sufrido, pues como se dejó expuesto antes, no hay lugar a la reparación del perjuicio moral reclamado porque no se probó su existencia.*

Para que proceda la revocatoria directa por agravio injustificado el presunto daño no puede estar rodeado de incertidumbre, sino que debe ser cierto, pues así lo tiene dicho el Consejo de Estado⁷: *El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla de servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de prueba de éste imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad del Estado si no se prueba el daño.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección "A" Sentencia de 12 de mayo de 2005. CP. Dr. Andrés Forero (E)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de abril de 2000. Exp. 11892 CP. Dr. Ricardo Forero (E)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de mayo de 1998. CP. Dr. Ricardo Forero (E)



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RE DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEG. COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 D 2010.

daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero imponer perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo por futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia es cierta. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certeza. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son irreversibles, ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio hipotético...". De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular que "un perjuicio futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certeza que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un caso que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. La expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que motiva el nacimiento de la responsabilidad". En el mismo sentido el profesor Jorge F. "De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe tener el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracurricular es de ser cierto. "En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los casos en los que la existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad en el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y no es meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima no sería dañosa sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. "Próximo al daño hipotético de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La distinción fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se trata de el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño hipotético se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivoque que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas. (Las subrayas son del texto).

En este caso, la falta de un idóneo material probatorio que demuestre la existencia del daño alegado por el interesado, convierte la figura en un daño hipotético, lo que impide su configuración.

No obstante, en gracia de discusión, se dirá que el presunto daño alegado es anormal, pues, no excedió los niveles comunes de normal tolerancia de los operadores del servicio público de transporte deben soportar con ocasión de la facultad oficiosa de la administración de reestructurar sus rutas de transporte atendiendo el interés general que implica la implementación del Sistema de Transporte Masivo. Además, porque el interesado puede seguir ejerciendo su actividad económica en el recorrido autorizado, pues, al entrar en operación el sistema de transporte masivo TRANSMETRO, constituido por rutas alimentadoras pre-troncales y troncales, se integrará convenientemente con el

Carrer:
PBX: 3671400 Fax:
Barr:



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA – CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2010.

complementario colectivo y con los servicios intermunicipales, para el sistema de transporte colectivo, denominado subsistema complementario, que cubra toda la infraestructura vial de la ciudad, excepto los corredores troncales, los cuales son de uso exclusivo para el masivo, lo que permite ampliar la cobertura espacial en la ciudad.

En el mismo sentido, el presunto daño no es *especial*, ya que, los perjuicios presuntamente sufridos por la empresa se encuentran dentro de los mínimos que los operadores del servicio de transporte público metropolitano tienen que soportar por la implementación del Sistema de Transporte Masivo, pues, la prevalencia y conveniencia del transporte público predomina frente al intereses particulares de la Cooperativa, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁶.

Con relación a la *especialidad* del daño, cabe anotar que ella implica la contundencia del perjuicio frente a las otras *cargas* que los demás administradores tuvieron que soportar por la misma actividad administrativa, situación que presenta en este caso, como quiera que también a otros operadores del servicio público de transporte colectivo metropolitano se les están reestructurando sus rutas en función del interés general sobre la implementación del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla y Área Metropolitana.

Por último, tampoco existe un presunto daño antijurídico, pues, las condiciones que se establecieron para la operación del servicio público de transporte colectivo por parte de la empresa interesada, obedecen a las razones expresadas en el estudio denominado: "*Investigación Aplicada en la Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para la Definición de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para mejorar las condiciones de operación del Sistema Colectivo del Área Metropolitana de Barranquilla y del Área Metropolitana*" realizado por la Universidad del Norte.

Por lo demás, la justificación de esta reestructuración responde a que el uso de los medios de transporte masivo es un principio rector que guía el desarrollo del transporte público en condiciones de calidad y seguridad de los usuarios, por lo que el sistema tradicional colectivo debe adaptarse a las nuevas condiciones del transporte que exige la prestación de un servicio más eficiente a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, y que cubra un alto



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 DE JULIO DE 2010.

En el caso de la Cooperativa de Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, el estudio técnico recomendó reestructurar la ruta Colectivo – Cootransporcar y estableció una capacidad transportadora máxima de 16 vehículos.

Las anteriores consideraciones técnicas se colocaron en conocimiento de la Cooperativa de Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR mediante el oficio AMB-STT-0203-10 de 05 de marzo de 2010. En consecuencia, el 15 de marzo de 2010, la Cooperativa manifestó por escrito sus comentarios y propuestas sobre la ruta reestructurada, la cual, fue acogido mediante el Informe Técnico STT-SDM N° 019-2010, comunicado el 4 de mayo de 2010 mediante el oficio AMB-STT-0379-10. A este informe técnico, la empresa también presentó algunos comentarios y observaciones, mediante escrito de 25 de mayo de 2010, recibido por esta entidad al día siguiente según radicado N° 2047.

Para absolver las nuevas observaciones, se expidió el oficio AMB-STT-09 de junio de 2010, en el cual se acogieron las explicaciones técnicas presentadas por la Cooperativa.

Luego de todo ello, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 281.10 de 06 de julio de 2010, con el fin de reestructurar la ruta Colectivo – Cootransporcar de la Cooperativa de Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, tal como lo recomendó el estudio técnico.

Sin embargo, uno de las peticiones de la revocatoria directa que ahora es la modificación del recorrido CALLE 72 – CARRERA 59 – CALLE 77 – VIA 40 – CALLE 76 – CARRERA 58 – CALLE 77 – VIA 40 – CALLE 72 – VIA 40 – CALLE 76 – CARRERA 58.

Para atender a esta solicitud técnica, se expidió el Informe Técnico N° 019-2010 de octubre de 2010, en donde expresamente se dice que:

Al revisar la oferta de transporte desde el sector de Simón Bolívar y Carrera 58, se encuentra que no existe una ruta que satisficiera los deseos de viaje hacia la Calle 72 entre Vía 40 y Carrera 58. Sin embargo, al revisar el transporte colectivo autorizado sobre la Calle 72 se encuentra que existe una ruta que hace el recorrido solicitado por la COOTRANSPORCAR. Por lo anterior, se sugiere que la empresa reestructure el recorrido pero en sentido contrario al solicitado, es decir... CARRERA 58 – CALLE 77 – VIA 40 – CALLE 72... para dar otra opción de transporte a los usuarios del sector.

RESOLUCION METROPOLITANA N° 492, 10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RE DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEG. COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 D 2010.

impugnado, el cual, es un documento que tiene como objetivo la formulación de propuestas para la reorganización del transporte público en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, reorganizando el transporte público colectivo, de tal manera, que se logre su cumplimiento con los ejes actuales y futuros del transporte masivo.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar parcialmente la revocatoria de la Resolución Metropolitana N° 281.10 de 06 de julio de 2010, por medio de la cual el Área Metropolitana de Barranquilla reestructura oficiosamente el transporte colectivo de la ruta Colectivo – Cootransporcar, con fundamentos y consideraciones que motivan este acto.

En consecuencia, modifíquese el recorrido de la ruta Colectivo – Cootransporcar autorizada a la Cooperativa Transportadora del Caribe – COOTRANS, de la siguiente manera:

Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 23 N° 23-56), CALLE 22, por esta hasta la CARRERA 26 – CALLE 17 – CARRERA 10 – CALLE 7 – CARRERA 32 – CALLE 11 – CARRERA 30 – CALLE 17 – CARRERA 10 – EMPALMAR CON EL BOULEVAR DE SIMON BOLIVAR – CALLE 5 – CARRERA 5 – CALLE 27B – CARRERA 6C – CALLE 26 – CARRERA 30 – CARRERA 14 – CALLE 36B – CARRERA 21 – EMPALMAR CON LA CARRERA 21B – CALLE 58 – CARRERA 27 – CALLE 70B – CARRERA 72 – CARRERA 59 – CALLE 70 – CARRERA 58 – CALLE 77 – CALLE 72 – CARRERA 36 – CALLE 70B – CARRERA 27 – CALLE 21B – EMPALMAR CON LA CARRERA 21 – por esta hasta la CARRERA 14 – CALLE 30 – CARRERA 21B – CALLE 26 – CARRERA 27B – CARRERA 5 – CALLE 24B – CARRERA 4B – EL BOULEVAR DE SIMON BOLIVAR – CARRERA 4 – RETORMANDO EL BOULEVAR DE SIMON BOLIVAR – CALLE 17 – CARRERA 30 – CALLE 7 – CARRERA 32 – CALLE 11 – CARRERA 30 – CALLE 17 – CARRERA 26 – CALLE 22 – CARRERA 23 HASTA EL TERMINAL DE DESPACHO – Fin del recorrido.

Con fundamento en esto, adecúese la capacidad transportadora de la ruta a: Mínima: 33 vehículos; Máxima: 40 vehículos.

Carrera
PBX: 3671400 Fax:
Barranquilla



RESOLUCION METROPOLITANA N° 492.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RE DIRECTA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEG COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 281.10 DE 06 E 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar las demás peticiones contenidas en l directa presentada por la Cooperativa Transportadora del COOTRANSPORCAR el día 31 de agosto de 2010 ante esta Despach

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante Cooperativa Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, del la presente resolución en los términos y condiciones que establece el siguiente del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recur

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

25 OCT. 2010

Dado en Barranquilla, a los

**RICARDO RESTREPO ROCA
DIRECTOR**

Revisó y aprobó:

FRANCO FIORENTINO POSTERARO – Secretario General

PAOLA MARTINEZ SANCHEZ – Subdirectora de Transporte

Proyectó:

LUIS HERNANDO SILVA – Asesor Externo

